



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2019-00124-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEANDRO BRAND MONSALVE
DEMANDADO	PLABENORVE S.A.S
ASUNTO	ANULA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE A APODERADO DEL DEMANDANTE.
INTERLOCUTORIO No	255

Examinado el expediente de la referencia se procede a resolver los aspectos que conciernen a la integración del contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la sociedad demandada y los socios que incursionaron al proceso:

Constata el Despacho que en el certificado de existencia y representación legal que el 19 de noviembre de esta anualidad, expidió la CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, la PLANTA DE BENEFICIO Y FAENADO DE VEGACHÍ Y EL NORDESTE S.A.S –PLABENORVE S.A.S- no ha efectuado el nombramiento de un representante legal distinto de VIVIANA MARCELA AGUDELO GAVIRIA, quien como se conoce, presentó su renuncia desde el 20 de marzo de 2017.

Pues bien. Aun cuando el texto del artículo 164 del Código de Comercio conduciría a obligar a la señora AGUDELO GAVIRIA a conservar la representación legal, con todos sus efectos e implicaciones, hasta tanto **no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección**; la Corte Constitucional en la providencia unificadora C-621 de 2003, reconoce, tanto el derecho del representante de abdicar de su cargo como el deber de los órganos sociales de nombrar el sucesor. Sin embargo, la colegiatura de lo constitucional también tiene en cuenta que la sociedad no puede quedar sin representación y por ello advierte que si por un lado hubo una renuncia al cargo, por otro, el ente societario se encuentra ácefalo y alguien tiene que apersonarse de algunos de los asuntos que se relacionan con este. Es entonces cuando concluye que el representante dimitente “ *seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero **únicamente para efectos procesales, judiciales** o administrativos, sin perjuicios de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle” (...)Los anteriores*

condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, **como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica**. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, **dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal**. ” (Véase numeral 11 de sentencia C-621 de 2003).

Por lo que se observa, persiste entonces la posibilidad de que la representante dimitente, pueda ser vinculada al proceso, así sea de manera meramente formal o si se quiere nominal, a fin de que la sociedad no esté a la intemperie.

Por otra parte, el artículo 27 de la ley 1258 de 2008 establece que “*las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, **se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores**”*. En este caso, los señores RAMIRO ARBOLEDA, RAFAEL ALBEIRO ÁLVAREZ, HUGO NELSON MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA TORRES GAVIRIA, JUAN LEANDRO MARÍN y WHITTER AMALIA BALVÍN TABAREZ confirieron poder al Abogado NÉSTOR ALEJANDRO GALLEGO GAVIRIA, lo que en sentir de este Despacho es un acto de asunción de la dirección de la sociedad, en vista de la renuncia de la representante legal; sin embargo se requirió al Abogado que solicitó su vinculación, para que aportase el folio de registro de accionistas que acreditase que efectivamente pertenecían a la sociedad. Aportó el acto constitutivo.

Sobre la notificación de la sociedad y de los socios que incursionaron:

En primer lugar, el demandante, remitió a la dirección física de la sociedad, una primera citación para notificación personal el 11 de agosto de esta anualidad (fls. 89 y 90), y el 9 de septiembre, antes de que el primero, enviara el aviso a la sociedad demandada, el abogado NÉSTOR ALEJANDRO GALLEGO GAVIRIA, expresó por vía de correo electrónico que varios accionistas de la empresa le habían dado poder y que todo lo correspondiente al proceso se le podía notificar; sin embargo, para esa fecha el apoderado no tenía más que los datos enunciados en el citatorio (fls.92 a 94).

Con posterioridad a esto, el Despacho, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, le reconoció personería, lo que en términos del artículo 301 del C.G.P., genera el efecto de una notificación por conducta concluyente, en razón de la manifestación efectuada por éste, vía electrónica. (fl. 95).

Sucesivamente, el mandatario de la parte accionante remitió constancias de envío de aviso, demanda y auto de admisión, datadas del 11 de septiembre de esta anualidad que darían cuenta de que la

parte accionada conoce por lo menos la demanda y el auto admisorio. (fls.96 a 100).

Finalmente se requirió abogado GALLEGO GAVIRIA para que aportara el folio o folios específicos del libro de accionistas, para acreditar la calidad de quienes le confirieron poder.

Valoración de las ocurrencias procesales anteriores

Debe decirse en primer lugar que el deber del demandante es remitir la demanda, anexos y auto de admisión al correo electrónico de la sociedad demandada, y éste es exactamente el que figura en el certificado de existencia y representación legal, que es una fuente de información oficial. Con esto queda vinculada automáticamente la representante legal que figura en el documento, en términos formales o nominales, así haya renunciado, según las palabras de la Corte; y ello es así, por cuanto la sociedad no puede quedar desamparada en una circunstancia de vinculación procesal, como es el caso que nos ocupa.

Diferente es que a falta de localización de la representante, quieran ejercer la representación de la sociedad los accionistas y plantear una defensa de sus intereses; lo cual sería viable, de cara al artículo 27 de la ley 1258 de 2008. Empero, la decisión de este punto si concierne exclusivamente a los integrantes de la sociedad y nada tiene que ver el demandante con ello. La única labor de éste consiste en notificar debidamente y la de los socios decidir si se deja que la representante que figura en el registro, asuma el ejercicio de la contradicción o si lo hacen ellos. Lo único que debe tenerse claro es que alguien debe ejercer la representación de la sociedad en el proceso y la ley le atribuye esa responsabilidad así sea nominalmente a la señora VIVIANA MARCELA AGUDELO GAVIRIA, pudiendo también los socios asumir esa responsabilidad, por virtud de las normas mencionadas.

Con todo, vale memorar que el artículo 22 de la ley 222 de 1995 precisa que *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*.

Ahora, para este caso, el demandante si bien remitió citaciones, aviso, demanda y auto de admisión a la dirección física de la sociedad; lo cierto es que nunca remitió los anexos, que también son necesarios para que la contraparte quede correcta y suficientemente enterada de la responsabilidad que se le endilga; de ahí que se deba reconsiderar el auto del 25 de septiembre de esta anualidad, que le reconoció personería al abogado GALLEGO GAVIRIA, cuando los únicos datos que tenía eran los del citatorio. Recuérdese que el efecto de esto es según el artículo 301 del C.G.P es la notificación por conducta concluyente de la parte:

“Artículo 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"; lo que en condiciones normales tenía sentido, porque se entendía que al constituirse un apoderado, éste podía desplazarse a la sede judicial a retirar los traslados. En la actualidad, las conocidas circunstancias de emergencia sanitaria fuerzan a morigerar el texto normativo y a procurar, por el contrario, que todas las actuaciones procesales, se realicen sin desplazamiento físico. En este caso, no podía asumirse, como en época pretérita, que el apoderado estaba en condiciones de conocer los anexos de la demanda, máxime cuando lo único que manifestó por correo electrónico es que las actuaciones procesales le podían ser notificadas a su cuenta personal; por lo tanto, se anulará la providencia referida y en su lugar se conminará al apoderado de la parte demandante para que proceda a la práctica de una nueva y debida notificación. Para el efecto enviará a la sociedad accionada, tanto la demanda, los anexos, como la providencia admisoria, al correo electrónico que aun reposa en el certificado expedido por la cámara de comercio plavenorbesas@gmail.com, y en caso de que rebote o se tenga evidencia de que no llegó la información por esa vía, podrá acudir a la dirección física **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. También se valida como mecanismo de enteramiento el correo alejandroco71@hotmail.com, pues aunque el auto que le reconoció personería se anulará a través de esta providencia, no puede echarse de menos que podría ser un conducto para poner al tanto a la demandada de los documentos a que se ha referido el Despacho.

De hacerse uso de las direcciones electrónicas, la notificación que se persigue, se concretará una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, si antes de esto, no acusa recibo; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, de cual otorgará evidencia al Juzgado.

Memórese que según el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el auto del 25 de septiembre de 2020, que reconoció personería al abogado NÉSTOR ALEJANDRO GALLEGO GAVIRIA y que por ende condujo a una notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda al envío de la demanda, los anexos y la providencia admisoría, a la sociedad PLANTA DE BENEFICIO Y FAENADO DE VEGACHÍ Y EL NORDESTE S.A.S –PLABENORVE S.A.S- , en la forma expuesta en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ.

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>48</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Yolombó, diciembre 1 de 2020</u>
<i>PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA</i> Secretaria

